

DELITOS CONTRA LA ECOLOGIA

CAPITULO UNICO: DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 304.- Contaminación del medio ambiente

El que, infringiendo las normas sobre protección del medio ambiente, lo contamina vertiendo residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otra naturaleza por encima de los límites establecidos, y que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de uno ni mayor de tres años o con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de un año o prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas.

Concordancias:

Const.: arts. 66 y ss.;

C.P.: arts. 12, 23, 29, 32, 41 y 269;

L.O.M.P.: arts. 1, 9, 11 y 94;

Leyes N°s. 26631 y N° 26689 art. 2

Artículo 305.- Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con trescientos sesenticinco a setecientos treinta días-multa cuando:

1. Los actos previstos en el artículo 304º ocasionan peligro para la salud de las personas o para sus bienes.
2. El perjuicio o alteración ocasionados adquieren un carácter catastrófico.
3. El agente actuó clandestinamente en el ejercicio de su actividad.
4. Los actos contaminantes afectan gravemente los recursos naturales que constituyen la base de la actividad económica.

Si, como efecto de la actividad contaminante, se producen lesiones graves o muerte, la pena será:

- a) Privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y de trescientos sesenticinco a setecientos días-multa, en caso de lesiones graves.
- b) Privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y de setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa, en caso de muerte. (*)

(*) Rectificado por Fe de Erratas, publicado el 09.05.91 en el diario oficial El Peruano.

Concordancias:

Const.: arts. 66 y ss.;

C.P.: arts. 12, 23, 29, 41, 127, 269 y 280;

L.O.M.P.: arts. 1, 9, 11 y 94;

Leyes N°s. 26631 y N° 26689 art. 2

Artículo 306.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de licencia

El funcionario público que otorga licencia de funcionamiento para cualquier actividad industrial o el que, a sabiendas, informa favorablemente para su otorgamiento sin observar las exigencias de las leyes y reglamentos sobre protección del medio ambiente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, e inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 4.

Concordancias:

Const.: arts. 66 y ss.;

C.P.: arts. 12, 23, 29, 36 y 369;

L.O.M.P.: arts. 1, 9, 11 y 94;

C.M.Am.: arts. 120, 122 y 123;

Leyes N°s. 26631 y N° 26689 art. 2

Artículo 307.- Incumplimiento de normas sanitarias

El que deposita, comercializa o vierte desechos industriales o domésticos en lugares no

autorizados o sin cumplir con las normas sanitarias y de protección del medio ambiente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Cuando el agente es funcionario o servidor público, la pena será no menor de uno ni mayor de tres años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 4.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de un año.

Cuando el agente contraviene leyes, reglamentos o disposiciones establecidas y utiliza los desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Concordancias:

Const.: arts. 66 y ss.;

C.P.: arts. 12, 23, 29, 36, 41 y 287;

C.M.Am.: art. 124;

Leyes N°s. 26631 y N° 26689 art. 2

Artículo 307-A.- Ingreso ilegal al territorio nacional de residuos peligrosos

El que ilegalmente ingresare al territorio nacional, en forma definitiva o en tránsito, creando un riesgo al equilibrio ambiental, residuos o desechos resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo, que no hayan ingresado como insumos para procesos productivos calificados como peligrosos o tóxicos por la legislación especial sobre la materia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento cincuenta a trescientos días-multa.

Con igual pena se sancionará al funcionario público que autorice el ingreso al territorio nacional de desechos calificados como peligrosos o tóxicos por los dispositivos legales.(*).

(*) Artículo incorporado por el Artículo Unico de la Ley N° 26828, publicada el 30.06.97

Artículo 308.- Depredación de flora y fauna legalmente protegidas

El que caza, captura, recolecta, extrae o comercializa especies de flora o fauna que están legalmente protegidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa cuando:

1. El hecho se comete en período de producción de semillas o de reproducción o crecimiento de las especies.

2. El hecho se comete contra especies raras o en peligro de extinción.

3. El hecho se comete mediante el uso de explosivos o sustancias tóxicas.

Concordancias:

Const.: arts. 66 y ss.;

C.P.: arts. 12, 23, 29, 41 y 267;

L.O.M.P.: arts. 1, 9, 11 y 94;

C.M.Am.: arts. 125 y 126;

Leyes N°s. 26496, N° 26585, N° 26631 y N° 26689 art. 2

Artículo 309.- Extracción ilegal de especies acuáticas

El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades y zonas que son prohibidas o vedadas o utiliza procedimientos de pesca o caza prohibidos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Concordancias:

Const.: arts. 66 y ss.;

C.P.: arts. 12, 23 y 29;

L.O.M.P.: arts. 1, 9, 11 y 94;

C.M.Am.: arts. 125 y 126;

Leyes N°s. 26631 y N° 26689 art. 2

Artículo 310.- Depredación de bosques protegidos

El que destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que están legalmente protegidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de noventa a ciento veinte días-multa, cuando:

1. Del delito resulta la disminución de aguas naturales, la erosión del suelo o la modificación del régimen climático.

2. El delito se realiza en lugares donde existen vertientes que abastecen de agua a un centro poblado o sistema de irrigación.

Concordancias:

Const.: arts. 66 y ss.;

C.P.: arts. 12, 23, 29, 41, 267, 269 y 275 inc. 1;

L.O.M.P.: arts. 1, 9, 11 y 94;

C.M.Am.: art. 125;

Leyes N°s. 26631 y N° 26689 art. 2

Artículo 311.- Utilización indebida de tierras agrícolas

El que utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

El que valiéndose de anuncios en el propio terreno o a través de medio de comunicación social, ofrece en venta para fines urbanos u otro cualquiera, áreas agrícolas intangibles, será reprimido con la misma pena.

Concordancias:

Const.: arts. 66 y ss.;

C.P.: arts. 12, 23 y 29;

L.O.M.P.: arts. 1, 9, 11 y 94;

C.M.Am.: art. 127;

Leyes N°s. 26631 y N° 26689 art. 2

Artículo 312.- Autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la ley

El funcionario público que autoriza un proyecto de urbanización para otra actividad no conforme con los planes o usos previstos por los dispositivos legales o el profesional que informa favorablemente, a sabiendas de su ilegalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 4 (*).

(*)Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 09-05-91 en el diario oficial El Peruano.

Concordancias:

Const.: arts. 66 y ss.;

C.P.: arts. 12, 23, 29, 36 y 369;

L.O.M.P.: arts. 1,9,11 y 94;

Leyes N°s. 26631 y N° 26689 art. 2

Artículo 313.- Alteración del ambiente o paisaje

El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles que dañan la armonía de sus elementos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa.

Concordancias:

Const.: arts. 66 y ss.;

C.P.: arts. 12, 23, 29 y 41;

C.M.Am.: art. 124;

Leyes N°s. 26631 y N° 26689 art. 2

Artículo 314.- Medida cautelar

El Juez Penal ordenará, como medida cautelar, la suspensión inmediata de la actividad contaminante, así como la clausura definitiva o temporal del establecimiento de que se trate de conformidad con el artículo 105º inciso 1, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad en materia ambiental.

Concordancias:

Const.: arts. 66 y ss.;

C.P.: arts. 105 inc. 1.;

L.O.P.J.: arts. 187 y 188;